



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA EMISION Y RECEPCION DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

TITULO I. -DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO II. -NIVELES DE RUIDO Y VIBRACION ADMISIBLES.

TITULO III. -CONDICIONES EXIGIBLES A LA EDIFICACIÓN.

TITULO IV. -CONDICIONES EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS USOS PRODUCTIVOS; TERCIARIO Y EQUIPAMIENTO.

TITULO V. -REGULACION DEL RUIDO DE TRAFICO.

TITULO VI. -ACTIVIDADES VARIAS.

TITULO VII. -REGIMEN JURIDICO.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICION FINAL.

ANEXO: Descripción de los métodos operativos utilizados en las diversas mediciones acústicas.



TITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 1.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas: ruidos y vibraciones.
2. A los efectos de la presente Ordenanza el ruido y las vibraciones se entenderán comprendidos dentro de los elementos contaminantes de la atmósfera por formas de energía aludidos en el artículo 1 de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico.

Artículo 2.

1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en la Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las actividades, instalaciones y comportamientos que generen ruidos o vibraciones susceptibles de producir molestias o daños materiales a las personas o los bienes situados bajo su campo de influencia.
2. Igualmente quedan sometidos a las prescripciones establecidas en la Ordenanza todos los elementos constructivos constituyentes de la edificación, en tanto en cuanto facilitan o dificultan la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

Artículo 3.

Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo 4.

1. Para aquellas actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la ordenanza, las prescripciones establecidas en las mismas son de obligatorio y directo cumplimiento.
2. Respecto a las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

Artículo 5.

1. Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad se efectúa una primera clasificación del ruido en función de las características ambientales en que se desarrolla. De este modo se obtienen cinco niveles que



representan una diversidad de ruidos con características comunes y que se definen en los puntos siguientes.

2. Nivel de emisión.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por nivel de emisión el nivel de presión acústica originado por una fuente sonora.

El nivel de presión acústica (L_p) queda definido por la relación:

$$L_p = 20 \log P/P_0$$

Siendo:

P.- Valor eficaz de la presión acústica producida por la fuente sonora, ponderado conforme en la curva de referencia normalizada (A).

P₀.- Presión acústica de referencia, de valor:

$$P_0 = 2 \times 10^{-5} \text{ Nw/m}^2$$

2.1. Nivel de Emisión Interno (N.E.I).- Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionen una o más fuentes sonoras.

2.2. Nivel de Emisión Externo (N.E.E).- Es el nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionen en el espacio libre exterior.

3. Nivel de Recepción.- Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en emplazamiento diferente.

3.1. Nivel de Recepción Interno.- Es el nivel de recepción medido en el interior de un local. A su vez se distinguen dos situaciones que vienen definidas en los apartados siguientes:

3.1.1. Nivel de Recepción Interno con Origen Interno (N.R.I.I).- Es aquel nivel de recepción interno originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o edificio colindante.

3.1.2. Nivel de Recepción Interno con Origen Externo (N.R.I.E).- Es aquel nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede del espacio libre exterior.

3.2. Nivel de Recepción Externo (N.R.E).- Es el nivel de recepción medio de un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

Artículo 6.

1. Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una segunda clasificación del ruido teniendo en cuenta la variación del mismo en función del tiempo. De este modo se consideran los ruidos que se definen a continuación.



2. Ruido continuo.- Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de 5 minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones.

2.1.- Ruido continuo uniforme.- Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p), utilizando la posición de respuesta rápida del equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dB (a).

2.2. Ruido continuo-variable.- Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p), utilizando la posición de respuesta rápida del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB(A).

2.3. Ruido continuo-fluctuante.- Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p), utilizando la posición de respuesta rápida del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dB(A).

3. Ruido esporádico.- Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de 5 minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos, se diferencian dos situaciones.

3.1. Ruido esporádico-intermitente.- Es aquel ruido esporádico que se repite con mayor o menor exactitud, con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

3.2. Ruido esporádico aleatorio.- Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo que para su correcta valoración es necesario un análisis estadístico de la variación temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

4. A efectos de esta Ordenanza se considera dividido el día en dos periodos denominados diurno y nocturno.

El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 8 y las 22 horas, correspondiendo al segundo el espacio de tiempo comprendido entre las 22 y las 8 horas.

Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos nocturnos según se produzcan en uno u otro periodo de tiempo.

Artículo 7.

1. Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una tercera clasificación de ruido teniendo en cuenta la relación establecida entre la fuente sonora o vibrante causante de la molestia y el propietario o manipulador de dicha fuente. De este modo se consideran, a los efectos establecidos en el artículo 49, dos tipos de ruidos que presentan características comunes y que se definen en los puntos siguientes.



2. Ruido objetivo.- Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

3. Ruido Subjetivo.- Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador o titular de dicha fuente.

Artículo 8.

Ruido de Fondo.- A efectos de esta Ordenanza, se considera el ruido de fondo existente en un determinado ambiente o recinto, como el nivel de presión acústica que se supera durante el 95 por 100 de un tiempo de observación suficientemente significativo, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

Artículo 9.

1. El grado de precisión de los sonómetros utilizados para la medición de aislamiento acústico y nivel de vibración será del Tipo 1.

Para la medición del nivel de ruido podrán utilizarse equipos de precisión del Tipo 2.

A efectos de la clasificación de la precisión de los sonómetros se estará a lo establecido por la norma IEC-651-79.

2. Al inicio y final de cada medición acústica se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de la medición.

Artículo 10.

1. La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo (A).

2. La puesta en estación del equipo de medida se realizara en conformidad con los requisitos establecidos en el Anexo de esta Ordenanza en función de las características ambientales en que se desarrolla el ruido objeto de la medición (artículo 5).

3. La característica introducida en el equipo de medida (lento, rápido o estadístico) será la establecida en el Anexo de esta Ordenanza en función de la variación del ruido respecto al tiempo (artículo 6).

Artículo 11.

1. La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma ISO 2631-2 apartado 4.2.3.



La magnitud determinante de la vibración será su aceleración combinada sobre los tres ejes (r.m.s.) en m/s^2 .

2.- Para cuantificar la intensidad de la vibración se utilizará cualquiera de los procedimientos que se indican en los apartados siguientes:

2.1. Determinación por lectura directa de la curva que corresponda a la vibración considerada.

2.2. Medición del espectro de la vibración considerada en bandas de tercio de octava (entre 1 y 80 Hz) y determinación posterior de la curva base mínima que contiene dicho espectro. A estos efectos se utilizará el diagrama del artículo 14.2.

En caso de variación de los resultados obtenidos por uno u otro sistema se considerará el valor más elevado.

3.- En el informe de la medición se consignarán, además, los datos siguientes:

- Plano acotado sobre la situación del acelerómetro.
- Vibración de fondo una vez paralizada la fuente generadora de las vibraciones.

Artículo 12.

La medición del aislamiento acústico exigido a las distintas participaciones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de las edificaciones, se realizará siguiendo las prescripciones establecidas en la Norma UNE 74-040 (B.O.E. número 242/88).



TITULO II.- Niveles de ruidos y vibración admisible.

Artículo 13.

1. Ninguna fuente sonora podrá emitir ni transmitir niveles de ruido superiores a los señalados en el cuadro I adjunto al presente título.
2. Se exceptúan de la prohibición expresada en el punto anterior los ruidos procedentes del tráfico, construcción y trabajos en la vía pública, cuya regulación se efectúa en títulos específicos.
3. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultura, recreativa o de otra naturaleza, o bien por tradicional consenso de la población, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas zonas del casco urbano los niveles a que hace alusión el punto primero de este artículo.

Artículo 14.

1. Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor niveles de vibración superiores a los señalados en el Anexo A de la norma ISO-2631-2, y que son los siguientes:

ESTANDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISION DE VIBRACIONES		
Uso del recinto afectado	Periodo	Curva base
SANITARIO	DIURNO	1
	NOCTURNO	1
RESIDENCIAL	DIURNO	2
	NOCTURNO	1,4
OFICINAS	DIURNO	4
	NOCTURNO	4
ALMACEN Y COMERCIAL	DIURNO	8
	NOCTURNO	8

2. A los efectos de lo establecido, tanto en el artículo 11.2 como en el apartado anterior, se consideran las curvas base que se detallan en el gráfico adjunto al presente título como cuadro II.

TITULO III.- Condiciones exigibles a la edificación.

Artículo 15

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre condiciones Acústicas (NBE, CA-88).

2. Se exceptúan del apartado anterior los forjados constitutivos de la primera planta de la edificación cuando dicha planta sea de uso residencial y en la planta baja puedan localizarse, conforme al planeamiento, usos susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones.

En estos casos el aislamiento acústico o ruido aéreo exigible será de 55 dB (A).

Artículo 16.

Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación, y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que cumpla con lo dispuesto en el título II de esta Ordenanza.

Artículo 17.

1. Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido a través de la estructura de la edificación deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados.

2. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.

3. No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.

4. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo y aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados antivibradores.

5. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se dotarán de materiales antivibratorios.



6. En los circuitos de aguas se evitará la producción de los golpes de ariete y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Artículo 18.

A partir de la presentación del correspondiente certificado y fin de obra, el Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente título. Sin el informe favorable sobre el cumplimiento de los requisitos acústicos exigidos, no se concederá la licencia de Primera Utilización.



TITULO IV.- Condiciones exigibles a las actividades relacionadas con los usos productivo, terciario y equipamiento.

Artículo 19.

A los efectos de esta Ordenanza se considerarán sometidas a las prescripciones del presente título las actividades dedicadas a los usos que se especifican a continuación:

- Industrial.
- Talleres.
- Almacenes.
- Oficina.
- Comercial.
- Establecimientos públicos.
- Deportivo.
- Educativo.

Artículo 20.

Tanto la producción como la transmisión de los ruidos y vibraciones originados en las actividades contempladas en el artículo anterior, deben ajustarse a los límites establecidos en el título II de la presente Ordenanza.

Artículo 21.

Los titulares de las actividades citadas en los artículos precedentes están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo si fuera necesario de sistemas de ventilación forzada de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectados.

Artículo 22.

1. En los proyectos de instalación de actividades afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan las prescripciones de esta Ordenanza.

Este estudio justificativo desarrollará como mínimo los aspectos que se establecen en los siguientes apartados:

2. En caso de ruido aéreo.

- Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas (NEI).



- Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción del ruido originado en la actividad, señalando expresamente los límites de ruido legalmente admisible en dicha zona (NR).
 - Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico a ruido aéreo.
 - Diseño de la instalación acústica propuesta, con descripción de los materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje.
 - Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.
3. En caso de ruido estructural por vibraciones.
- Identificación de la máquina o instalación conflictiva, detallando sus características fundamentales (carga y frecuencia).
 - Descripción del antivibrador seleccionado y cálculo analítico donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibración obtenido con su instalación.
 - Detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.
4. En caso de ruido estructural por impactos.
- Descripción de la naturaleza y características físicas de los impactos.
 - Valoración sobre la posible transmisión de los impactos a los recintos colindantes.
 - Descripción de la solución técnico diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de dichos impactos.
 - Detalle gráfico donde se aprecien las características de la solución adoptada.

Artículo 23.

1. Las actividades dedicadas al uso industrial, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este título con carácter general, adoptarán las medidas que se establecen en los apartados siguientes.
2. El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo bancadas de inercia de peso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la máquina que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.
3. Los .conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan órganos de movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se aislarán con



materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.

4. Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruido producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las establecidas en la vigente reglamentación en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 24.

1. Las actividades dedicadas al uso de establecimiento público, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este título con carácter general, adoptarán las siguientes medidas:

- Instalación de Suelo Flotante si el suelo del establecimiento asienta sobre un forjado, disponiendo libre el espacio inferior.

Cuando el suelo del establecimiento asiente sobre terreno firme se admitirá la desolidarización del paramento horizontal de los verticales, especialmente los pilares.

- Instalación de Doble Pared Lateral flotante y desolidarizada.
- Instalación de un Techo Acústico desconectado mecánicamente del forjado de la planta inmediatamente superior.

2. Estas instalaciones garantizarán, respecto a la vivienda más afectada por la actividad, los siguientes aislamientos mínimos:

- Para las actividades encuadradas en el grupo I del art. 1 capítulo 7º título 2º del Plan General de Ordenación Urbana de Llodio, R 60 dB (A).
- Para las actividades encuadradas en el Grupo II del artículo citado (más Bingos) R 68 dB(A).
- Para las actividades encuadradas en el Grupo III del artículo citado (excepto Bingos) R 75 dB(A).

3. No serán exigibles los requisitos establecidos en los dos apartados precedentes a aquellos establecimientos del Grupo I cuyo horario de funcionamiento sea exclusivamente el comprendido entre las 8 y las 22 horas y cuyos aparatos musicales sean únicamente radio, televisión e hilo musical, con un N.E.I. máximo de 75 dB(A).

En cualquier caso, en estos supuestos los establecimientos dispondrán de un aislamiento mínimo a ruido aéreo de 50 dB(A).

4. Una vez realizadas las obras de aislamiento acústico exigidas en el apartado 1 del presente artículo y antes de continuar con las demás obras, el titular de la actividad



solicitará visita de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de las medidas de aislamiento. Sin el informe favorable de la eficacia de las medidas de aislamiento adoptadas, no podrán continuarse las obras.

Artículo 25.

En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical, independientemente de otras limitaciones establecidas en la Ordenanza, no podrán superarse niveles sonoros máximos en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, previstos dichos límites en el Decreto 171/1985 de 11 de Junio (Gobierno Vasco), Sección 1, Capítulo 1, Bares y Restaurantes, apartado 3.2.4. (75 y 90 dB (A), respectivamente) y Capítulo 2, Discotecas, Salas de Fiesta y Espectáculos, Salas Cinematográficas, Bingos, apartado 3.2.4 (100 dB (A) en discotecas y similares y 90 dB (A) en pub y similares).

Artículo 26.

En aquellas zonas de la ciudad donde existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimiento público y los niveles generales de recepción externa producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas que utilizan los establecimientos públicos superen en más de 15dB (A) los niveles de recepción externa fijados en el artículo 13.1., la Alcaldía podrá establecer limitaciones en el uso de fuentes sonoras en los establecimientos públicos.



TITULO V.- Regulación del ruido de tráfico.

Artículo 27.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y los demás órganos del mismo capaces de producir ruidos con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 28.

1. Queda prohibida la circulación de vehículos a motor con el llamado escape libre o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.
2. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos como aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes o ir más de una persona en ciclomotores.

Artículo 29.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos y Ambulancias) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 30.

1. Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos 41 y 51 anexos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1.958 y Decretos que lo desarrollan (B.O.E., de 18.5.82 y 22.6.83).

2. En los casos en que se afecte notoriamente la tranquilidad de la población el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida (en horario y velocidad).

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior se consideran las zonas que soporten un nivel de ruido debido al tráfico rodado que alcance valores de nivel continuo equivalente (Leq) superior a 55 dB(A) durante el periodo nocturno y 65 dB(A) durante el periodo diurno.

3. Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales competentes se ajustarán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51 citados en el artículo 30.1.



Artículo 31.

La Policía Municipal y la Ertzaintza formularán denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo que a su juicio sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección.

Artículo 32.

La infracción de las normas contenidas en este título acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones.

El Ayuntamiento, junto con la sanción impuesta, indicará al infractor el plazo en que debe corregir las causas que haya dado lugar a la misma.



TITULO VI.- Actividades varias.

Artículo 33.

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública convivencia (plazas, parques, riberas, etc) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por las circunstancias que se señalan en los siguientes apartados:

2.1. El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

2.2. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.

2.3. Los aparatos o instrumentos musicales.

2.4. Los electrodomésticos.

Artículo 34.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 33.2.1, queda prohibido:

- Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.

- Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

- Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en el título II de esta Ordenanza.

Artículo 35.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 33.2.2, se establece la obligatoriedad, por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las precauciones necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario.

Artículo 36.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 33.2.3, se tendrá en cuenta que la televisión, radio y otros aparatos musicales deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el título II. Asimismo, el uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su



instalación como en el local donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos en el título II.

Artículo 37.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 33.2.4, se prohíbe la utilización desde las 22 horas hasta las 8 horas del día siguiente de cualquier tipo de aparato doméstico, como es el caso de lavavajillas, lavadora, licuadoras, aspiradoras y otros, cuando sobrepasen los niveles acústicos establecidos en el título II.

Artículo 38.

1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción.
2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia de especial significación ciudadana.

Artículo 39.

En los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB(A), medido en la forma expresada en Anexo de esta Ordenanza.

Si, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dB(A), el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

Artículo 40.

1. Los trabajos realizados tanto en vía pública como en la edificación no podrán realizarse entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente si producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en el título II.
2. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no pueden realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, quien determinará los límites sonoros que deberá cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

Artículo 41.

Se prohíbe el funcionamiento, excepto por causas justificadas, de cualquier sistema de alarma o señalización de emergencia.



Artículo 42.

Los titulares de instalaciones de alarma deberán poner en conocimiento de la Policía Municipal la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como un teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento (justificado o no) de la instalación.

Artículo 43.

Se autorizarán las pruebas y ensayos de los sistemas de alarma que serán de dos tipos:

- a) Iniciales.- Serán las que se realicen previamente a su puesta en marcha.- Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas.
- b) Rutinarias.- Serán las de comprobación periódica de la instalación. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de 5 minutos, dentro del horario anteriormente indicado.

La Policía Municipal deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

Artículo 44.

Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dichas instalación, el Servicio de Policía Municipal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ordenanza, procederá a desmontar y retirar el sistema de alarma.

Artículo 45.

Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.



TITULO VII.- Régimen jurídico.

CAPITULO I.- Inspección.

Artículo 46.

El personal del Ayuntamiento debidamente identificado podrá llevar a cabo la visita de inspección a las actividades que vengan desarrollándose y a las instalaciones en funcionamiento a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza. Todo ello sin perjuicio además de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Los propietarios de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones deberán permitir la inspección y facilitarla.

Artículo 47.

Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por propia iniciativa municipal o previa solicitud de cualquier interesado.

Las solicitudes contendrán además de los datos exigibles a las instancias en la legislación que regula el procedimiento administrativo, los datos precisos para la realización de la visita de inspección.

Artículo 48.

En los casos de reconocida urgencia, cuando los ruidos resultes altamente perturbadores o cuando sobrevengan ocasionalmente por uso abusivo, deterioro o deficiente funcionamiento de las instalaciones, aparatos o equipos, la solicitud de visita de inspección podrá formularse directamente ante los servicios de inspección, tanto de palabra como por escrito.

Artículo 49.

Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones y a tal fin las mediciones relativas a ruido objetivo (artículo 7.2.) se realizarán previa citación al responsable del foco ruidoso y las mediciones relativas a ruido subjetivo (Artículo 7.3.) se practicarán sin el conocimiento del titular.

En todo caso, concluidas las mediciones, se dará copia de la denuncia a los interesados en plazo de 4 días a partir de la medición, no teniendo la entrega de dicha copia valor administrativo para dichos interesados, sin perjuicio de las inspecciones posteriores que podrán llevarse a efecto y los expedientes administrativos de adopción de medidas correctoras o sanción que puedan derivarse.



Artículo 50.

1. Las Agentes de vigilancia del tráfico formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza cuando, con ayuda de aparatos medidores de ruidos, comprueben que el nivel de ruidos producido por un vehículo en circulación rebasa los límites señalados en el artículo 30 de esta Ordenanza.

Podrá, asimismo, formularse denuncia por los Agentes de vigilancia de tráfico, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, cuando se trate de vehículos que circulen con el llamado escape libre o produzcan, por cualquier otra causa, un nivel de ruidos que notoriamente rebasen los límites máximos establecidos en el citado artículo 30.

2. El titular del vehículo denunciado podrá unir al pliego de descargo certificación expedida por una Delegación Territorial de Industria en la que se haga constar el nivel de ruidos comprobado por la misma, siempre que presente el vehículo ante aquel organismo en el plazo de dos días hábiles siguientes al de la entrega o recepción del boletín de denuncia.

CAPITULO II.- Infracciones y Sanciones.

Artículo 51.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

Artículo 52.

Constituye falta leve:

- a) Superar los valores límites admitidos.
- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- c) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada como falta grave o muy grave.

Artículo 53.

Constituye falta grave:

- a) Superar en más de 5 dB(A) los valores límites admisibles.



- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- c) La vulneración expresa de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
- d) La circulación de vehículos a motor con el escape libre o con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.
- e) La no presentación de los vehículos a las inspecciones.
- f) La negativa u obstrucción a la labor inspectora.
- g) La reincidencia en faltas leves en el plazo de doce meses.

Artículo 54.

Constituye falta muy grave:

- a) Superar en más de 15 dB(A) los valores límites admitidos.
- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admitida para cada situación.
- c) La reincidencia en faltas graves en el plazo de doce meses.

Artículo 55.

1. Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves, con multa de hasta 5.000 pesetas.
- b) Infracciones graves, con multa de 5.001 a 15.000 pesetas.
- c) Infracciones muy graves, con multa de 15.001 pesetas a 100.000 pesetas, clausura temporal o definitiva de la actividad perturbadora.

2. La sanción de clausura temporal o definitiva se podrá imponer en aquellas infracciones en que se aprecie:

- Reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado por la Alcaldía o manifiesta actitud del titular de la instalación en el sentido de dificultar, falsear o desvirtuar el resultado de la inspección.
- No haber adoptado las medidas que se le hubiesen requerido, previstas en el artículo 56.

**Artículo 56.**

En las resoluciones de los procedimientos sancionadores y con independencia de la sanción, se impondrá la adopción de medidas correctoras en los focos ruidosos y/o la corrección de determinados comportamientos, concediéndose un plazo para ello que será variable, según las circunstancias que en cada caso concurren.

Artículo 57.

Con independencia de las demás medidas que se adopten, en aquellos supuestos en que la producción de ruidos o vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como falta grave y muy grave, se procederá inmediatamente, y en la medida de lo posible, a adoptar el Ayuntamiento aquellas medidas provisionales procedentes para hacer cesar las molestias.



DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.

1. Las disposiciones contenidas en títulos I, II, VI, VII y Anexo sobre descripción de métodos operativos se aplicarán a todas las actividades e instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, con independencia de la fecha en que se hubiera obtenido la autorización.
2. Aquellas actividades e instalaciones que produzcan ruido del calificado como objetivo por esta Ordenanza superior a los niveles máximo admisibles, así como niveles de vibración superar a lo establecido en la ordenanza, dispondrán de un plazo de 6 meses para adaptar los establecimientos a fin de garantizar en todo momento el respeto a los niveles autorizados.
- 3.- En todo caso las actividades e instalaciones existentes deberán cumplir las exigencias de funcionamiento establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza.

SEGUNDA.

Los establecimientos públicos con licencia de instalación otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 24 de la misma en los casos siguientes:

- a) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.
- b) Cuando se transmita la licencia de los establecimientos cuyo aislamiento sea inferior en más de 5dB(A) al exigido en el artículo 24 y se haya impuesto en el año inmediatamente anterior alguna sanción por incumplimiento de los niveles de ruido o vibraciones.
- c) Cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de los niveles fijados en la Ordenanza y conforme al procedimiento establecido en el Título VII.

Laudio



Llodio

DISPOSICION FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.



ANEXO

DESCRIPCION DE LOS METODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACUSTICAS.

APARTADO I. Nivel de Emisión Interno (N.E.I.).

1. La medición del nivel de emisión interno (N.E.I) a que se refiere el artículo 5.2.1. de la Ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2. Características ambientales.- La medición se realizará manteniendo cerradas las puertas y ventanas existentes en el recinto donde esté ubicada la fuente sonora.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.

3. Puesta en Estación del Equipo de Medida.- En general y siempre que las características del recinto lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 m. del suelo y a 2m. de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados.

En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4. Característica introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme:..... Rápido (FAST).
Ruido continuo-variable:..... Lento (SLOW).
Ruido continuo-fluctuante:..... Estadístico.
(Ver punto 5.3. de este apartado I)
Ruido esporádico:..... Lento (SOLW).

5. Número de registros.- El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos:

5.1. Ruido continuo-uniforme.- Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MAXL) registrado.

El nivel de emisión interna (N.E.I.) de la fuente sonora vendrá dado por la medida aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión interno (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.



5.2. Ruido continuo-variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3. Ruido continuo-fluctuante.- La medición del ruido continuo-fluctuante solamente se realizará en casos especiales que determine el Ayuntamiento y como comprobación o análisis complementario de los resultados obtenidos en la medición de los otros tipos de ruidos en cada caso y local.

El procedimiento para la medición de ruido continuo- fluctuante será el siguiente:

Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de emisión interno (N.E.I) de la fuente sonora vendrá representado por el índice L05, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión interna (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

5.4.- Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El Valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de emisión interna (N.E.I.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión interna (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

APARTADO II.- Nivel de Emisión Externo (N.E.E.).

1.- La medición del nivel de emisión externo (N.E.E.) a que se refiere el artículo 5.2.2. de la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2. Características ambientales.- Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura. y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidad del viento superior a 3m/s se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.



3. Puesta en estación del equipo de medida.- En general, y siempre que las características superficiales lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 m del suelo y a 2m. de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados. En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4. Característica introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme:..... Rápido (FAST)

Ruido continuo-variable:..... Lento (SLOW)

Ruido continuo-fluctuante:..... Estadístico

(Ver punto 5.3. de este apartado II)

Ruido esporádico:..... Lento (SLOW)

5. Número de registro.- El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se detallan en los siguientes párrafos:

5.1. Ruido continuo-uniforme.- Se efectuarán tres registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión externo (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

5.2. Ruido continuo-variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3. Ruido continuo-fluctuante.- La medición del ruido continuo fluctuante solamente se realizará en casos especiales que determine el Ayuntamiento y como comprobación o análisis complementario de los resultados obtenidos en la medición de los otros tipos de ruidos en cada caso y local.

El procedimiento para la medición de ruido continuo- fluctuante será el siguiente:

Se efectuará un registro en cada estación de medida, con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.



El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de emisión externo (N.E.E.) vendrá dado por la Media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

5.4. Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión externa (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

APARTADO III.- Nivel de Recepción Interno con origen interno (N.R.I.I.).

1. La media del nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.) a que se refiere el artículo 5.3.1.1., de la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2. Características ambientales.- La medición se realizará con la(s) ventana(s) y puerta(s) del recinto cerradas, de modo que se reduzca al mínimo la influencia del ruido exterior de fondo.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición y si las características del equipo de medición lo permiten se desalojara totalmente el recinto donde se realiza la medición.

3. Puesta en Estación del Equipo de Medida.- Se seleccionará una estación de medida que cumpla con los requisitos siguientes:

-Situará el micrófono del equipo de medida a 1 metro de la pared del recinto y a 1,20 metros del suelo.

-La selección se realizará de modo que la estación de medida afecte a aquella pared que se estime fundamental en lo que a transmisión de ruido se refiere. En caso de no existir una pared fundamental, se seleccionará preferentemente la pared opuesta a aquella por donde se manifiesta el ruido de fondo (generalmente la fachada).

-Sobre el lugar preseleccionado se moverá experimentalmente el sonómetro paralelamente a la pared transmisora tratando de localizar el punto de mayor intensidad acústica. Este movimiento se realizará a lo largo de 0,5 metros en cada sentido.



En el lugar donde se aprecie mayor intensidad acústica se fijará la estación de medida definitiva.

-La situación del equipo de medida se reflejará y acotará en un croquis realizado al efecto.

-El micrófono se orientará de forma sensiblemente ortogonal hacia la pared (ángulo horizontal) y ligeramente inclinado hacia arriba (ángulo vertical).

4. Característica introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme:..... Rápido (FAST)

Ruido continuo-variable:..... Lento (SLOW)

Ruido continuo-fluctuante:..... Estadístico

(Ver punto 5.3 del apartado III)

Ruido esporádico:..... Lento (SLOW)

5. Número de registros.- El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se detallan en los siguientes párrafos:

5.1. Ruido continuo-uniforme;- Se efectuarán tres registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro.

El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.) de la fuente sonora, vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2. Ruido continuo-variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3. Ruido continuo-fluctuante.- La medición del ruido continuo-fluctuante solamente se realizará en casos especiales que determine el Ayuntamiento y como comprobación o análisis complementario de los resultados obtenidos en la medición de los otros tipos de ruidos en cada caso y local.

El procedimiento para la medición de ruido continuo- fluctuante será el siguiente:

Se efectuará un registro en la estación de medida seleccionada con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación será suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.



APARTADO IV.- Nivel de Recepción Interno con origen Externo (N.R.I.E.)

1. La medida del nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) a que se refiere el artículo 5.3.1.2. de la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2. Características ambientales.- La medición se realizará con la(s) ventana(s) del recinto abierta(s). Se desistirá de la medición cuando las características ambientales (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidades del viento superiores a 3 m/s se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción externo (N.R.E.) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3. Puesta en Estación del Equipo de Medida.- El equipo se situará junto al hueco de la ventana, con el micrófono enrasado con el plano de la fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora. La(s) ventana(s) permanecerán abierta(s).

4. Característica introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme:..... Rápido (FAST)

Ruido continuo variable:..... Lento (SLOW)

Ruido continuo-fluctuante:..... Estadístico

(Ver punto 5.3. del apartado IV)

Ruido esporádico:..... Lento (SLOW)

5. Número de registros.- El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se detallan en los siguientes párrafos:

5.1. Ruido continuo uniforme. Se efectuarán tres registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro.

El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de recepción interno con origen externo (N.R.E.I.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2. Ruido continuo-variable- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.



5.3. Ruido continuo-fluctuante: La medición del ruido continuo-fluctuante solamente se realizará en casos especiales que determine el Ayuntamiento y como comprobación o análisis complementario de los resultados obtenidos en la medición de los otros tipos de ruidos en cada caso y local.

El procedimiento para la medición de ruido continuo- fluctuante será el siguiente:

Se efectuará un registro en la estación de medida seleccionada, con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LOS, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

5.4. Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en la estación de medida seleccionada. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

APARTADO V.- Nivel de Recepción Externo (N.R.E.)

1. La medida del nivel de recepción externo (N.R.E.) a que se refiere el artículo 5.3.2. de la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2. Características ambientales.- Se desistirá de la medición cuando las características climáticas queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidad del viento superior a 3 m/s se desistirá de la medición; para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción externo (N.R.E.) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3. Puesta en Estación del Equipo de Medida.- En general, el equipo se instalará a 1,20 metros del suelo y a 3,5 metros como mínimo de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante, y con el micrófono orientado hacia la fuente sonora.



Cuando las circunstancias lo requieran podrán modificarse estas características, especificándolo en el informe de medición. En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4. Característica introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme:..... Rápido (FAST)
Ruido continuo-variable:..... Lento (SLOW)
Ruido continuo-fluctuante:..... Estadístico
(Ver punto 5.3. del apartado V)
Ruido esporádico:..... Lento (SLOW)

5. Número de registros.- El número de registros dependerá del tiempo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se detallan en los siguientes párrafos:

5.1. Ruido continuo-uniforme.- Se efectuarán tres registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro.

El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de recepción externo (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2 Ruido continuo-variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3. Ruido continuo-fluctuante: La medición del ruido continuo-fluctuante solamente se realizará en casos especiales que determine el Ayuntamiento y como comprobación o análisis complementario de los resultados obtenidos en la medición de los otros tipos de ruidos en cada caso y local.

El procedimiento para la medición de ruido continuo- fluctuante será el siguiente:

Se efectuará un registro en la estación de medida seleccionada, con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción externo (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

5.4 Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en la estación de medida seleccionada. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.



El nivel de recepción externo (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

APARTADO VI.- Corrección por Ruido de Fondo.

1. Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados I al V de este Anexo se observa la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se estima que dicho ruido pudiera afectar al resultado de la misma, se procederá a efectuar una corrección por ruido de fondo, tal como se indican en los puntos que se desarrollan seguidamente.

2. Se localizará el origen del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de medición y se anulará mientras dure la misma.

3. Si no es posible dicha anulación se realizará una corrección en el nivel total medio (N1) de acuerdo con las instrucciones dadas a continuación:

3.1. Se medirá el nivel acústico del conjunto formado por la fuente sonora más el ruido de fondo. Dicho valor se designará N1.

3.2. Se parará la fuente sonora y se medirá (en las mismas condiciones) el nivel producido por el ruido de fondo. Su valor se designará N2.

3.3. Se establecerá la diferencia (m) entre los dos niveles medidos:
 $m = N1 - N2$

3.4 En función del valor (m) se obtendrá la corrección (C) que deberá aplicarse al nivel N1. El valor de dicha corrección figura en el cuadro siguiente:

CORRECCION POR RUIDO DE FONDO						
VALOR DE LA DIFERENCIA DE NIVEL						
	0/3,5	3,5/4,5	4,5/6	6/8	8/10	Mas de 10
C	--	2,5	1,5	1	0,5	0

3.5. En el caso de que el valor (m) se encuentre entre 0 y 3,5 se desestimará la medición, realizándose la misma en otro momento en que el ruido sea menor.

3.6. En los casos en que el valor (m) sea superior a 3,5 se determinará el valor de la corrección correspondiente (C) y se restará del valor N1, obteniendo así el valor final representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de la medición (N); es decir:

$$N = N1 - C.$$



APARTADO VII.- Corrección por Tonos Audibles.

1. Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados I al V de este Anexo se observa la existencia de tonos audibles se aplicará la penalización correspondiente en función de la pureza de dichos tonos.

2. La determinación de la existencia de tonos audibles se realizará en base al procedimiento que se desarrolla en los puntos siguientes:

2.1.- Medición del espectro del ruido en bandas de tercio de octava entre las frecuencias comprendidas entre 20 y 8.000 Hz.

2.2. Determinación de aquella(s) banda(s) en la(s) que la presión acústica sea superior a la presión existente en sus bandas laterales.

2.3. Determinación de las diferencias existentes entre la presión acústica de la banda considerada y la de las bandas laterales, calculando posteriormente la media aritmética de dicha diferencias (Dm).

Se considerará aquella banda en que el valor de la penalización correspondiente sea máxima.

3. Determinación de la penalización aplicable.- La penalización aplicable por la existencia de tonos audibles será la que se refleja en el cuadro siguiente:

CORRECCION POR TONOS AUDIBLES			
ZONA CONSIDERADA DEL ESPECTRO	Dm. Igual o mayor a 5 dB	Dm. Igual o mayor a 8 dB	Dm. Igual o mayor a 15 dB
20 a 125 Hz	1 dB (A)	3 dB (A)	5 dB (A)
160 a 400 Hz	3 dB (A)	5 dB (A)	5 dB (A)
500 a 8000 Hz	5 dB (A)	5 dB (A)	5 dB (A)

APARTADO VIII.- Corrección por porcentaje de Ruido.

En la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados I al V de este Anexo se aplicará la correspondiente penalización-despenalización, cuando la duración del citado ruido, respecto a un tiempo de observación suficientemente significativo, se encuentre por exceso o por defecto en situaciones extremas.

A estos efectos se considera un tiempo de observación de 14 horas si el ruido es diurno y de 10 horas si el ruido es nocturno.

Los valores de estos coeficientes de corrección se fijan en la tabla siguiente:

CORRECCION POR PORCENTAJE DE RUIDO					
	DURACIÓN DE RUIDO (%)				
	0/5	5/10	10/90	90/95	95/100
PENALIZACION				3 dB (A)	5 dB (A)
DESPENALIZACION	5 dB (A)	3 dB (A)			

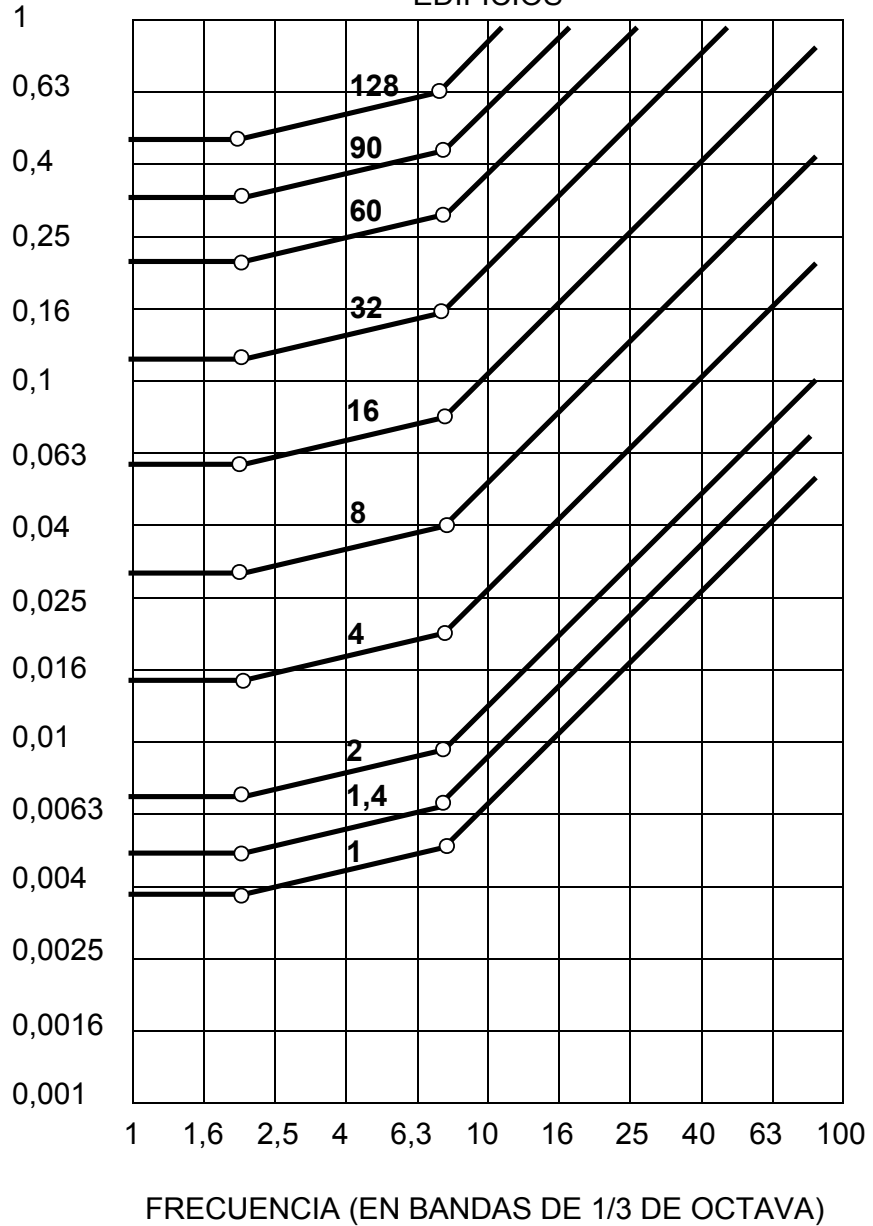


ESTANDARES LIMITADORES PARA LA EMISIÓN Y TRANSMISIÓN DE RUIDO AEREO											
NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES		NIVEL DE EMISIÓN				NIVEL DE RECEPCION					
		Interno (NEI)		Externo (NEE)		Interno				Externo (NRE)	
						De origen Interno (NRII)		De origen Externo (NRIE)			
		Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche
	Residencial	(1)	(1)			40	28	45	35		
	Comercial	(1)	(1)			50	45	55	50		
	Sanitario	(1)	(1)			35	28	40	30		
	Docente	(1)	(1)			45	40	50	45		
	Industrial	(1)	(1)			60	60	70	70		
EXTERIOR	Zona Residencial			60 (2)	50 (2)					50	40
	Zona Sanitaria			55 (2)	45 (2)					45	35
	Zona Industrial			75 (2)	75 (2)					75	75
<p>(1) Estos parámetros tienen una limitación determinada en el Art. 25 de la Ordenanza.</p> <p>(2) Estos parámetros, además de la limitación específica correspondiente quedan afectados por la aplicación de los restantes parámetros.</p> <p>DIA: de las 8 a las 22 horas ----- NOCHE: de las 22 a las 8 horas.</p>											

CUADRO I



CURVAS BASE PARA DETERMINAR LAS MOLESTIAS POR VIBRACIONES EN LOS EDIFICIOS



CUADRO II

Laudio



Ludio

Ludio-Laudio, 22 de Julio de 1.992.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de julio de 1.992, habiendo sido publicado el anuncio de aprobación inicial en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava núm. 91 del día 14 de agosto de 1.992 y aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1.992.

Certifico en Ludio-Laudio, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos.